Toluca de Lerdo, Estado de México, 4 de marzo de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Buenas noches, Magistrada Presidenta; buenas noches, Magistrados.

Con su autorización hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, por tanto está legalmente integrado el *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 2 juicios electorales y 1 juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados; Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Muchas gracias, Secretario general de acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 29 de este año, promovido por Verónica Luna Campos, a fin de controvertir el acuerdo 81 de 2021, por

el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputación federal.

La actora refiere que la responsable desestimó por completo el derecho constitucional que tienen las personas a la protección de la salud al permitir el inicio y continuación de la etapa de obtención del apoyo ciudadano durante el desarrollo de la emergencia sanitaria, siendo que debió ser suspendida.

Se califican de infundados los agravios, ya que la actora parte de una premisa equivocada, en tanto que, para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la que aspira, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

Se refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha resuelto que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país no implica que se le exima a los aspirantes a candidatos independientes a tal requisito, aunado a que la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo cuestionado.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 32 de este año, promovido por una ciudadana que solicitó la protección de sus datos personales, quien se ostenta como aspirante a Vocal Ejecutiva Municipal del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo relativo a la designación de vocales municipales y distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral del año en curso.

Asimismo, resultan inoperantes los agravios señalados por la actora ya que se limita a discutir que ella fue la que tuvo mejor desempeño en la entrevista realizada a los aspirantes y quien tenía mayor experiencia y más conocimientos en la materia electoral; sin embargo, incumple con la carga procesal de exponer las razones por las que considera que fue la mejor.

También se proponen inoperantes los agravios encaminados a señalar que en la sesión de instalación del consejo municipal que se cuestiona, quedó evidenciado que los designados como vocal ejecutivo y vocal de organización no cuentan con los conocimientos, experiencia y aptitudes para llevar a cabo el debido desarrollo del proceso electoral, ya que los mismos devienen en novedosos dado que no forman parte de la *litis* en el presente asunto, que es la participación, actuación, ponderación y calificación de la actora dentro del citado procedimiento de elección.

Consecuentemente se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 35 de este año, promovido por Marco Antonio Juárez Peralta, a fin de controvertir la resolución 10 del Consejo General del INE emitido el 15 de enero pasado que confirmó el acuerdo del Consejo local del INE en Hidalgo por el que se designó a un ciudadano diverso como consejero propietario de la fórmula uno del 7 Consejo Distrital Electoral y al actor se le ratificó como consejero suplente de la misma fórmula.

La consulta propone calificar como fundado el agravio de falta de exhaustividad de la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción estudiar la demanda que originó la cadena impugnativa.

Del estudio, se advierte que el acuerdo del Consejo local del INE en Hidalgo no se encuentra debidamente fundado y motivado pues no se realizó una valoración del perfil del actor, no obstante que participó en la convocatoria.

Por tanto, se propone ordenar la reposición de un procedimiento para que el Consejo local del INE en Hidalgo, emita un nuevo acuerdo en el cual se valore el perfil del actor y de manera fundada y motivada dicte un nuevo acuerdo por el que se designe al consejero propietario de la fórmula uno del referido Consejo Distrital de conformidad con los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 44 de este año, promovido por el ciudadano Marco Antonio Pérez Filobello en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta, entre otras,

a la solicitud del actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se califican como infundados e inoperantes los agravios del actor debido a que contrario a sus afirmaciones no pueden tenerse como válidos los apoyos de la ciudadanía en los que las personas que los brindan aparezcan en la fotografía viva con cubrebocas, con lentes o cualquier otro objeto que impida su rostro completo sea visible claramente, cuestión que no cumple con su fin ni permite realizar la comparación con los datos biométricos del ciudadano que concede su apoyo, impide verificar su identidad y con ello garantizar la autenticidad del apoyo de la ciudadanía y la certeza de que los aspirantes que obtengan su registro como candidatos, efectivamente, cuentan con el número de apoyos que la ley exige, máxime que para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestro país, existe a disposición de los ciudadanos interesados en participar bajo la modalidad de candidatura independiente, una herramienta tecnológica sencilla que les permita recabar apoyo y hace innecesario a quienes deseen concederlo, incluso, salir de su domicilio para registrar de manera transparencia y seguro su apoyo a determinado aspirante.

De este modo, ante las múltiples posibilidades de recabar el apoyo ciudadano, se estima que el argumento del temor al contagio de COVID-19 es insuficiente para evadir una obligación racional y necesaria para dotar de certeza al proceso electoral federal, dado que las medidas ratificadas en la resolución impugnada son congruentes con el resto de los acuerdos emitidos al efecto por el Consejo General del INE y no imposibilitan la tarea de recabar el apoyo ciudadano.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 7 de este año, promovido por Armando Navarrete López, presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad en la que se acreditó vulneración del derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo de la Segunda Regiduría.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable para pronunciarse sobre el ejercicio de las facultades patronales del ayuntamiento.

Al respecto, se razona que el Tribunal responsable antes de analizar si existía un trato diferenciado, debió advertir que el acto en que se funda es de naturaleza administrativa o laboral, consistente en el cese del personal a cargo de la regidora por conductas irregulares en su desempeño.

Lo anterior, porque el hecho de que sean auxiliares de un servidor público de elección popular no les revela de cumplir con las leyes administrativas que regulan su ejercicio porque no se trata de servidores públicos que gocen de autonomía o trato preferencial respecto de los demás.

Por ende, si fueron cesados por su conducta, ello no puede constituir la base para asumir competencia al Tribunal responsable, con la única afirmación de que se limita el ejercicio del cargo de la actora primigenia.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia para dejar sin efectos el estudio resolutivo relacionado con el estudio del cese de funcionarios y dejar subsistente las demás consideraciones que le afligen.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias Secretario General de Acuerdos

Muchas gracias Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

Bueno, deseo intervenir en relación con dos asuntos. El primero corresponde al juicio JDC-32/2021 y es una cuestión relacionada con esto.

La actora refiere que sufrió actos de violencia hacia las mujeres; entonces, yo entendería que esta cuestión, independientemente de que resultara viable porque está referido a dos procesos interiores de designación en los que la propia actora refiere que participó, pues desde mi perspectiva estas cuestiones se tiene que ser analizadas en cuanto al fondo para el efecto de determinar si efectivamente tienen que ver con la causa de pedir o están relacionadas con la causa de pedir de la actora, en este caso ocupar un cargo dentro de la estructura del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente como parte del proceso de designación de las vocalías.

Entonces, a partir de esta circunstancia creo que es muy oportuno el asunto para hacer precisamente la advertencia o hincapié hacia las autoridades locales en el sentido de que las cuestiones que están relacionadas con la violencia política de género, independientemente de que la parte que ataña o que corresponde a la responsabilidad de quienes la perpetren, este tipo de irregularidades, pues bueno, en el caso de lo que se puede corresponder, por ejemplo, al obstaculizar el ejercicio de un cargo de elección popular, en este caso se trataría en ocupar un espacio como parte de los derechos político-electorales dentro de la administración en el OPLE, pues bueno, nadie impide que se analice como parte del juicio ciudadano local o bien federal y que se determine si tuvo alguna incidencia para efectos del ejercicio del cargo o bien, en este caso para el proceso de designación.

Entonces, esto no riñe con la circunstancia de que se lleven los dos procesos, tanto el proceso restitutorio, si se me permite decirlo de esta manera en cuanto al disfrute de los derechos político-electorales, como del proceso sancionatorio. Me parece que no están o no resultan irreconciliables en la posibilidad de que se abran las dos vías.

Sin embargo, pues bueno, como la propia actora lo refiere, dado que esto es de sus propias afirmaciones ocurrió en dos procesos anteriores, pues desde mi perspectiva, pues lo que está que es materia de decisión, corresponde al proceso de designación actual.

En este sentido, pues más que hacer alguna reserva o algún voto que implique una disidencia, me parece que se puede aprovechar este asunto para hacer alguna aclaración en este sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

No pregunté qué era lo que estábamos discutiendo, pero si después hubiera oportunidad de intervenir una vez más en relación con otro asunto que corresponde precisamente al JE-7 después de este, intervendré.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna intervención en relación con este asunto o en algún otro? Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para destacar que, en el caso concreto, a diferencia de algunos otros que incluso veremos más adelante en esta sesión, las expresiones que formula la ciudadana relacionado con este tema son manifestaciones en realidad muy genéricas, carentes de circunstancias, de modo, tiempo y lugar, e incluso como lo señala el Magistrado Silva o relacionadas con procesos incluso anteriores al que actualmente está llevándose a cabo.

Esto, me parece ser que desde la lógica del proyecto se hace un pronunciamiento mínimo sobre este tema, pero pues finalmente lo que se busca es que, cuando haya este tipo de denuncias o este tipo de cuestiones, si se expresan circunstancias específicas en las que ocurrieron estos hechos, pues el análisis se efectúa intentando determinar si hechos concretos pudieron materializar o no afectación a los derechos político-electorales de la ciudadana.

En el caso concreto, la parte que se invoca por parte de la ciudadana, la cuestión de la violencia, quisiera aclarar que se trata de violencia

única y exclusivamente política, no habla de que sea una violencia política por razón de género ni mucho menos, se refiere únicamente en dos apartados muy breves de la demanda al final de la foja 10 y dentro de la foja 11 de la demanda, en donde la actora menciona que se han cometido actos de violencia.

Si hubiera un contexto más amplio, circunstancias de tiempo, modo y lugar más específicas, coincido con que se tendría que hacer algún análisis más profundo, pero en el caso eso es lo que lleva a formular la propuesta en los términos en los que he realizado.

Por supuesto que coincido con el Magistrado Silva en esta parte, en el sentido de que no hay o no existe como una dicotomía en cuanto a que si el asunto se va a una investigación por un procedimiento sancionador o esto ya evita o hace nugatorio que se pueda analizar la violación a los derechos político-electorales, este ha sido digamos que la constante en el criterio que hemos externado en la Sala y que incluso nos ha llevado a algunos desencuentros en particular.

Pero en el caso concreto si se llegara a tener alguna afectación a derechos político-electorales, lo que correspondería en el juicio ciudadano, tal cual como lo señala el Magistrado Silva, sería descartar ésta o dejar sin efectos esa afectación a derechos político-electorales y la responsabilidad por violencia política por razón de género, si fuera el caso, sería un tema del procedimiento especial.

Aquí no estamos ni en presencia de violencia política por razón de género y tampoco se dan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitirían hacer un pronunciamiento sobre si estos hechos le afectaran.

Quisiera señalar, por ejemplo, lo que dice la ciudadana.

Dice: "Ahora bien, toda vez que de los mismos hechos y circunstancias narradas por la suscrita, se advierte la violencia política con la que he sido tratada en los dos últimos procesos electorales al tratar de integrar órganos electorales, solicito su Señoría, se sirva girar las instrucciones correspondientes a fin de ser la autoridad competente quien conozca la violencia y discriminación ejercidas hacia mi persona para dejarme fuera de toda posibilidad de seguirme dedicando a lo que me gusta".

En el otro apartado señala cuestiones muy dramáticas, en el sentido de que se le obligó a renunciar por una cuestión de violencia, pero la realidad es que no están dentro de un contexto dentro del procedimiento y por ello es que considero que por eso no se podría hacer el pronunciamiento en este caso concreto, del que habla el Magistrado Silva, pero no sin dejar de reconocer que precisamente el contexto de las violaciones a los derechos políticos debe ser materia del juicio ciudadano y, en todo caso, del tema de violencia se va a un procedimiento sancionador.

Ese es el criterio que hemos sostenido y por eso es que formulé la propuesta en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Alguna otra intervención. Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, efectivamente, yo no le quitaría ni le pondría alguna línea adicional o letra al proyecto que se somete a nuestra consideración y en todo caso, pues más bien es una reflexión que se hace en el sentido para dar claridad sobre una cuestión como lo dice el Magistrado Avante que hemos tenido algunas divergencias en estos temas, pero finalmente me queda claro que hemos coincidido en el punto, cuál es el objeto del procedimiento sancionatorio o sancionador que es precisamente el determinar si se verifican los hechos y la responsabilidad del sujeto con las consecuencias correspondientes de carácter descriptivo en cuanto a los derechos, como deriva de una sanción y que en los otros casos que es el procedimiento contencioso propiamente en lo que se conoce coloquialmente como juicios ciudadanos que es precisamente determinar si existió alguna afectación o de elección popular o bien acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad y el efecto que fundamentalmente sería restitutorio o correctivo de una situación irregular.

Entonces, si fuera el caso de que el proyecto se aprobara pues yo, si no hubiera objeción, me permitiría hacer un voto aclaratorio más en este sentido, pero coincido efectivamente como lo destaca el Magistrado Avante que se hacen afirmaciones muy genéricas y de la lectura del contexto que viene refiriendo que aparece en la demanda, pues más bien está conectado con procesos de designación anteriores y, en su caso, pues sería la gestión que es no es la materia de que se fue objeto de conocimiento tanto como para la responsable y me parece que tampoco para esta instancia federal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Si no hay más intervenciones quisiera yo exclusivamente fijar mi posición en relación a este aspecto.

Coincido, adelanto que coincido en sus términos con el proyecto en atención a que tal y como se puntualiza, en el caso la actora hace manifestaciones verdaderamente genéricas y referidas a otro tipo de procedimientos. De ahí que en al especie, este tipo de manifestaciones no es posible analizarlas como para poder determinar si estas influyeron o no en alguna afectación a derechos político-electorales de la actora. Esto por una parte.

Y por otro lado, como ustedes bien refieren, Magistrados, ha sido ya una línea por parte de esta Sala Regional en relación a que la circunstancia de que en los procedimientos especiales sancionadores se lleven a cabo la investigación, la determinación de un hecho infractor, la determinación respecto de las responsabilidades y de la infracción no están en, no excluyen la posibilidad de que estos actos puedan ser analizados exclusivamente desde la visión de una posible afectación al derecho político-electoral.

De ahí que si en la especie lo que acontece es que estos no pueden analizarse en atención a la generalidad y además a que no están relacionados con este proceso, que es motivo de la *litis*, es que yo acompaño el proyecto en sus términos.

Gracias.

¿En relación a algún otro asunto? ¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, había anunciado una intervención con el JE-7, no sé si antes respecto de algún otro asunto.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, en relación con el asunto 7, que es el asunto respecto del cual anuncio que tendría alguna intervención, pues quiero advertir que con pleno reconocimiento a la razonabilidad de la motivación que se externa en el proyecto, pues bueno, me parece que es una cuestión en donde existen algunas diferencias que se han marcado en otros asuntos que han sido sometidos al conocimiento de esta Sala.

Y es la cuestión relativa a los aspectos que lindan con el ejercicio de los cargos de elección popular. Resulta que desde la Sala Superior he establecido que existen derechos inherentes al cargo y esto ha servido para precisamente darle una cobertura, me parece, más amplia a lo que implique el voto pasivo y no solamente es que accedas al cargo, sino que una vez que accedas al cargo puedas ejercerlo en forma plena.

Y en este caso, pues bueno, es una cuestión donde ya se ha definido alguna posición que me parece que ha sido muy clara en cuanto a las distintas perspectivas y conclusiones a las que arribamos.

Explico, fundamentalmente lo relativo a que si se presenta alguna circunstancia donde se limiten el ejercicio del cargo a través de un mecanismo, como puede ser, por ejemplo, la designación del personal desde una parte sustantiva, preponderante o trascendente; es decir, que tenga alguien el equipo, los elementos materiales y los elementos personales para poder desempeñar su función.

Por ejemplo, ha habido casos en donde no solamente es la cuestión de que se elija a los representantes de elección popular, tanto los previstos expresamente en la Constitución, diputaciones, munícipes, es decir presidentes municipales, regidores, sindicaturas, sino también en el caso de autoridades auxiliares o comunitarias y en este caso, lo que se está planteando concretamente es que existió una sensible disminución en cuanto al personal.

No es materia del asunto definitivamente si los ceses o los despidos fueron justificados. Efectivamente, para eso existe una jurisdicción específica, especializada, vamos, en el sentido de especializada en razón de la materia, que es lo que se conoce como los llamados tribunales burocráticos, sino en cuanto a la conexión que tiene con el ejercicio de un cargo de elección popular y que se tiene, en ese caso los recursos personales y entonces, pues esto, implica desde lo que se ha sostenido en estos asuntos, que comprende parte de nuestra competencia. Si se advierte que la materia electoral comprende en una clasificación que el de la voz ha sostenido desde hace como 25 años en distintos foros y a través de trabajos documentales e inclusive precedentes, la cuestión sustantiva, la cuestión orgánica y la cuestión legal; y la parte sustantiva, pues es precisamente esto a lo que nos venimos refiriendo que es el de acceder a un cargo público, el conocido voto pasivo.

Y entonces, a partir de esta circunstancia es que, me parece que se colocaba dentro de la esfera de competencia en razón de un ámbito competencial, desde un punto de vista material, que es precisamente el objeto de decisión.

Y entonces, es esta la razón fundamental que me lleva precisamente a un puerto distinto del que se somete a consideración de este pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si por el momento no hay alguna intervención más, en relación con este asunto, quisiera yo también fijar mi posición.

Bueno, en el caso aquí se obtiene, en primer lugar, que quien viene como parte actora es quien fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia. En esta parte, el primer punto que creo yo, en lo personal que tendría que revisarse es la legitimación de la parte actora.

Esta legitimación, tratándose de autoridades, la Sala Superior, a través de su jurisprudencia ha establecido que no la tiene, salvo cuando se trata de una afectación a su esfera personal o cuando las propias autoridades vienen estableciendo o cuestionando la competencia de la autoridad que revisa su acto.

En esta parte es precisamente el punto, respetuosamente, del proyecto que nos propone usted, Magistrado Avante; no sin reconocer como siempre, los estudios profundos que usted realiza.

En este caso, a mí lo que me convence de separarme de esta situación es lo siguiente:

El actor refiere que el Tribunal Electoral responsable se excede en su competencia cuando analiza aspectos que constituyen o que son propios de la materia laboral.

Empero del análisis de la sentencia lo que se advierte es que el Tribunal Electoral no analizó todo lo relacionado con el cese que dio lugar a esta relación laboral, únicamente se limitó a estudiar lo relacionado con el trato discriminatorio y la aducida vulneración al derecho político- electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, a partir de que estimó que si a la accionante en la instancia local se le había removido por las razones que hubiesen sido al personal que tenía a su cargo para apoyarle, entonces lo que tendría que haberse dado era posibilitarle que en ese lugar se contratase a ese número de personas, y esto a fin de que pudiera ejercer su función, a diferencia de lo que sucedía con los otros regidores.

De ahí que, incluso, el Tribunal local refirió que delimita la relación laboral, dice que no puede ser revisada en materia electoral porque esto le corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. De ahí que el Tribunal no hizo un estudio en relación al cese de los trabajadores, como afirma la parte actora.

En tal sentido, en mi visión, determinada esta situación de que no existe la aducida invasión de competencia, en esta parte queda colmada la posibilidad de lo que nosotros podemos analizar en este asunto y en atención a la excepción de la jurisprudencia y, en mi visión, al ser infundados los agravios, ahí debe de quedar el estudio, declararse estos infundados en atención a que no existe esta problemática de competencia que plantea el actor.

Es mi muy respetuosa visión del asunto. Es cuanto. Magistrado Avante y Magistrado Silva, no sé si deseen hacer uso de la voz.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También externar, Presidenta, que efectivamente coincido con los planteamientos que está manifestando en este momento en la parte relativa precisamente a la legitimación y cómo a partir de la circunstancia de que se trata de una cuestión excepcional esto, en su caso, limita la materia del medio de impugnación, sobre todo, porque se trata de autoridades y como se está haciendo valer un tema de competencia, eso hace que se surta la procedencia en cuanto a lo que corresponde a la legitimación, en estos casos la expectativa respecto de una autoridad que ha sido responsable es que se aboque al cumplimiento de una decisión judicial; sin embargo, en los casos en que se plantea en términos de competencia se admite esta excepción.

Y esto circunscribe, insisto, la materia del medio de impugnación a los temas que corresponden precisamente a la competencia, de tal manera que cualquier otra circunstancia, agravio que resulte fuera de esta excepción o cualquier otra que se ha establecido para el caso de las autoridades, pensemos en el supuesto en el que se afectara el ejercicio de derechos ya como persona, persona humana y no tanto por su carácter de autoridad cuando, por ejemplo, se les impone una sanción y entonces pues esto también está predeterminando la materia del medio de impugnación de tal manera que cualquier situación diversa implicaría problemas de inoperancia.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Silva. Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, Magistrado Silva.

Bien, la razón que me orienta a mí a presentar la propuesta en estos términos cursa en primero, bueno, quisiera destacar que el Tribunal local al momento de analizar la controversia fundamentó su proceder en tres precedentes de esta Sala Regional, el juicio ciudadano 99, 120 y 170, todos del año 2019, quisiera yo destacar que en los dos primeros no tuve participación, yo no estuve presente cuando se sesionaron esos dos asuntos y en el tercero de ellos, el juicio ciudadano 170 voté en contra.

Esto explica claramente la razón por la cual tengo el disenso con el tratamiento que dio el Tribunal Electoral del Estado al tema.

Mi preocupación en este caso concreto es que se está colocando a los ayuntamientos en una circunstancia de incertidumbre inusitada, no hay un parámetro definido o claro respecto de los cuales podrían hacer o no uso de las atribuciones que como patrones tiene para efecto de cesar a trabajadores que incumplan o que dejen de atender a las reglas que están establecidas dentro de la propia organización porque lo que hace el precedente es interpretar que si esto se traduce en la posible afectación de los derechos político-electorales de alguien que se desempeña en el ayuntamiento como regidor o regidora, pues estas atribuciones resulta ser que no deben ejercerse o deben ejercerse y de inmediato poner a disposición de quien así esté en ese supuesto pues personal de las mismas características y circunstancias.

Pero esto no es el caso concreto, el caso concreto cursa porque el personal de la regidora fue cesado en ejercicio, me parece ser, legítimo de las atribuciones del ayuntamiento y sí se puso a disposición de la regidora personal, pero obviamente no se podían afectar o emitir nuevas determinaciones relacionadas con las plazas que estaban en litigio. Por

eso le pusieron a su disposición dos personas sindicalizadas a disposiciones de la regidora, pero la regidora lo que quería era las personas que habían sido cesadas y eso no es un conflicto de naturaleza electoral, eso es un conflicto de naturaleza eventualmente o de consecución de los fines dentro del propio ayuntamiento.

Pero me parecer ser que el precedente deja de lado un aspecto muy relevante en el cual le he insistido mucho sobre el tema de la vida interna de los ayuntamientos.

Los tribunales debemos intervenir y debemos participar en solucionar conflictos de la vida interna de los ayuntamientos, prácticamente como última razón, no es, debe existir todo un camino dentro del propio ayuntamiento para efecto de que puedan solventar sus problemas, sus observaciones y que esto genere de alguna forma una normalidad en el desempeño de la vida interna del ayuntamiento.

El personal que fue cesado de la oficina de la regidora era personal de confianza. Este personal de confianza se tomó esta determinación, se alegan las circunstancias particulares y aquí tenemos agravio expreso de quien viene representando al ayuntamiento diciendo que esto fue una cuestión vinculada con el ejercicio de cuestiones patronales por parte del ayuntamiento.

¿Qué problemática crea desde mi punto de vista el precedente? Bueno, el precedente ordena que se creen los espacios en favor de la regidora, que se establezcan estas posibilidades para que se puedan designar, pero qué pasa con los derechos de las otras personas que fueran cesadas y que eventualmente desconocemos si hay algún litigio en ese sentido. Cuando esto se resuelva, pensemos, quizá se resuelve favorablemente a las personas que desempeñaban esta función, ¿qué hacemos ahora con los derechos laborales de las otras plazas que se están creando? Y toda esta es una problemática que se deriva porque la naturaleza de los actos que se están cuestionando no son electorales.

Y es que, desde mi particular punto de vista y anticipo o reitero mi manifestación en el sentido de que se elimine todo el personal o se eliminen unas cuantas personas o no da en automático la característica de ser electoral o no. Esto es cuestión de cada caso concreto y en el particular, me parece ser que, lo que se establece en el precedente es que, como se afectaron a la totalidad de las personas que colaboraban

con la regidora, eso lo convierte en electoral y se señala que esto es un trato diferenciado que perjudica el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadana y en esa parte es en la que yo me aparto totalmente porque, en todo caso no hay constancia de que se haya impedido contratar a otras personas.

Incluso, les repito, hay constancia de que se pusieron a disposición de la regidora personal sindicalizado para efecto de que cumpliera con las funciones.

Entonces, esta lógica no la comparto y no puedo hacer un análisis sesgado de la controversia para decir: por las razones que hayan sido, estas personas fueron separadas y es que, no es por las razones que hayan sido, me parece ser que aquí en lo particular las razones tienen mucho peso sobre la naturaleza del juicio que se está analizando y precisamente porque las razones son cuestiones de carácter laboral es que aquí no hay conflicto electoral alguno.

Ha habido otros precedentes, incluso en los que la mayoría de este Tribunal ha determinado la incompetencia de tribunales locales, no obstante que los que vienen alegando son los propios funcionarios que se les ha negado alguna información o que se les ha impedido, de alguna forma el ejercicio de sus funciones y se ha establecido que no es competencia de los tribunales electorales por las razones que en cada caso se estimaron.

Y en otros casos hemos ido en unanimidad cuando este tema guarda relación con responsabilidades administrativas y sea, por ejemplo, abiertamente separado o suspendido algún funcionario de su dieta por una responsabilidad administrativa.

Y esta circunstancia, me parece ser que se contradice o pareciera ser abiertamente con lo que hemos sostenido en otros precedentes. En otros precedentes hemos dicho: si un ciudadano electo popularmente es suspendido de sus funciones por un procedimiento de responsabilidad y así está incluso la jurisprudencia de la Sala Superior, son responsabilidades administrativas y, en consecuencia, esto no es electoral, no se afecta la vida interna o no se afecta el derecho político-electoral.

Aquí, a estos funcionarios se les cesó por haber faltado cuatro veces consecutivas en un mes. Se tomó la determinación y se les cesó. Pero, como ahí está relacionado con que se priven de las funciones en perjuicio, así se dice, en perjuicio de una regidora, esto sí los convierte en electoral.

Esta diferencia no queda del todo clara y me parece ser que, en todo caso, pudiera estimarse el contradictorio. Por ello es que, estoy proponiendo yo entrar al tema de la legitimación por la cuestión de la competencia y efectivamente, señalar que el Tribunal no podía analizar esta violación a los derechos político-electorales porque derivaba de una cuestión laboral.

No es por las razones que hayan sido que se eliminaran. Quiero pensar, ¿qué pasaría si de pronto –y digo, pues señalaré un ejemplo un tanto cuanto drástico— personal de una determinada oficina dentro del Ayuntamiento resulta ser que falsifica su Cédula profesional?

Son sorprendidos, son separados de su encargo por haber falsificado, por haber utilizado un documento falso y que esto eventualmente cuando se invoque, se diga: "no, es que aquí hay una violación de los derechos de la Regidora, porque ciertamente a lo mejor falsificaron los documentos, pero esta circunstancia atiende o afecta el debido desempeño de la ciudadana".

Me parece ser que este no sería el caso, ahí existiría un procedimiento penal, administrativo, lo que fuera, que justificaría el por qué estas personas fueron cesadas de su encargo. Y a nosotros no nos correspondería determinar si estuvo bien o mal esta situación.

Aquí directamente, me parece que lo que el precedente hace es decir o presumir que esta conducta afectó derechos cuando en realidad probablemente, solamente es la subsunción de un supuesto de cese en términos de la normativa laboral.

En ese contexto, cómo puedo yo no afectar la circunstancia de un cese laboral, si lo que estoy diciendo es que se afectaron los derechos de quien los había contratado; de alguna manera se está presumiendo o se está presuponiendo que esto es una circunstancia que fue contraria a derecho y por ello es que en el caso, considero que debe seguirse la

lógica de que si la naturaleza por la cual fueron cesados o separados determinadas funcionarias o funcionarios, esta atiende a naturaleza administrativa o naturaleza laboral, pierde cualquier ingrediente de naturaleza electoral.

Coincidir con el tema de que por el hecho de que se hayan cesado dos trabajadores y hayan sido todos los que colaboraban con una Regidora, eso lo convierte en materia electoral me parece que podría eventualmente ser contradictorio con aquellos casos en los que se ha cesado a trabajadores o se ha suspendido a regidores electos popularmente por procedimientos administrativos y respecto a los cuales, hemos dicho que eso es un procedimiento administrativo. ¿Cuál es entonces la diferencia si en ambos casos se estaría afectando derechos político-electorales provenientes de determinaciones de una materia distinta a la electoral? Y esto es, me parece, el entorno de incertidumbre en el que colocamos a los ayuntamientos con el precedente como en el caso se trató.

Por ello es que coincido con la observación que hace la Presidenta y que hace el Magistrado Silva, relacionado con la legitimación. Aquí estamos abordando la legitimación en el proyecto que les someto a su consideración por un ámbito de excepción, por el tema de que se trata de un planteamiento sobre la competencia del Tribunal para analizar este conflicto; y a partir de ello es que se llega a la conclusión de que no tenía competencia el Tribunal local para pronunciarse sobre si había afectación a derechos político-electorales porque la naturaleza del cese era o correspondía a la materia laboral y, en consecuencia, eso debe seguir en una cadena en otro ámbito.

De cualquier forma, si tuviéramos esta circunstancia de valorar si una circunstancia de afectación a los derechos político-electorales por personal contratado de una determinada regidora, si esto genera situación de violación a derechos político-electorales y por eso se está concediendo la posibilidad de analizar esta controversia, yo no vería cuál sería la diferencia de los otros precedentes en los cuales hemos dicho que cuando se afecta directamente el derecho político-electoral de quien es suspendido, por tratarse de una responsabilidad administrativa, en ese caso sí carece de competencia. Siguiendo una lógica por mayoría de razón me parece ser que no, estaríamos hablando

de supuestos claramente muy similares a los cuales se les da un tratamiento distinto.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo nada más quisiera puntualizar lo siguiente. El Tribunal local lo que señala es que con independencia de las causas que originaron el cese de la relación laboral de los servidores públicos que estaban adscritos a la regidora, incluso, dice: "estos ceses eventualmente pudieron haber tenido una justificación laboral", ese no es el tema del que se ocupa.

El Tribunal dice: "lo que se debió haber hecho por las autoridades primigenias era proteger el derecho de la actora de ejercer el cargo en condiciones de igualdad en comparación con el resto de los ediles", por lo que al producirse el cese de la relación laboral con los trabajadores asignados a la actora, lo procedente era que la autoridad pusiera la cantidad de trabajadores que habían sido dados de baja y los asignara a la enjuiciante para que estuviera en las mismas condiciones que el resto de los regidores que integran el ayuntamiento.

Esta es la parte que en mi visión realiza el Tribunal Electoral, hace un análisis de lo que es la vulneración al derecho político-electoral y no se ocupa del cese ni de las razones del cese de los trabajadores, dice: "esos van por otra vía", esa no es mi materia.

Esta es la visión de lo que yo tengo y al margen de lo que pudiera suceder más adelante con los trabajadores. Aquí el punto es el derecho político-electoral de la regidora.

Perdón, Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta y es precisamente esa parte en la cual me parece ser que es un argumento que carece de un andamiaje robusto.

Volvamos a retomar este tema. Si de lo que se trata es de proteger los derechos político-electorales y tenemos una determinación administrativa que suspende el ejercicio de la dieta de un servidor electo popularmente, el argumento que aplica el precedente y que aplica acá sería es, mire, con independencia de que, pues a lo mejor sí es procedente la sanción administrativa, lo que se tenía que hacer es proteger el derecho político-electoral del funcionario electo y entonces pagarle la dieta.

Esto no guarda razón lógica con lo que se está valorando, precisamente no puede desatenderse a la razón por la cual se deja sin efectos un nombramiento y esto era inminente laboral.

Ahora, estamos pensando que los ayuntamientos son organizaciones que pueden sacar plazas de cualquier lugar y eventualmente tomar dos plazas y ponerlas a disposición de las y los regidores y esto no ocurre así, los ayuntamientos están claramente muy limitados en el ejercicio de sus recursos, están claramente muy vinculados a hacer una administración eficiente de los recursos y vaya, aquí se trata de una regidora, pero si fueran cuatro o si fueran cinco y va a haber un litigio de 10 personas que fueron cesadas laboralmente y vamos a crear 10 plazas para proteger los derechos político-electorales de las y los regidores, pues esta parte ya no hace económicamente viable este proceder.

Pero, sin embargo, esta circunstancia en autos está demostrado que se puso a disposición de la regidora personal, solo que no era el personal que la regidora quería y esta es la gran diferencia, ciertamente es un conflicto que cursa por una diferencia clara que existe al interior del ayuntamiento y en el cual me parece que el Tribunal, tanto el Estado y confirmándose esta determinación. estamos de alguna administrando ese conflicto, pero sin solucionarlo, porque en realidad aquí eventualmente, incluso cuando se pongan a disposición estas plazas o si es que ya se pusieron, el conflicto va a hacer que la regidora quiere que se paguen incluso a las personas que colaboraban y que, se señala, fueron indebidamente cesadas y esto no cursa por la temática de que con independencia de lo que haya sido esta situación.

Me parece ser que es precisamente el argumento que yo no comparto ni de la sentencia del Tribunal local ni de la posición que ahora externa la mayoría de este Pleno.

Señalaba que desde mi muy particular punto de vista estamos en un caso en que la afectación que se da a los derechos político-electorales sí es una valoración que se hace por desatender precisamente la naturaleza del acto que hizo cesar a los funcionarios y esto no es un trato indiscriminado, finalmente fueron los trabajadores de la regidora los que incurrieron en este tema.

Si esto es ajustado o no a derecho, eso ya no es materia laboral y no podemos presumir que una determinación de esta naturaleza, de tipo laboral sea con el ánimo de afectar a una regidora o con el ánimo de afectar y me parece ser que esa es la imprecisión de la determinación del Tribunal local y que eventualmente se estaría confirmando.

No podemos dejar de atender a la causa eficiente de lo que originó la separación, por el tema de proteger derechos político-electorales, si no, creo que estaríamos en el supuesto que mencioné al comienzo de esta intervención.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Ciertamente la lectura de la sentencia que es el acto impugnado en este juicio electoral, me parece que el Tribunal Electoral del Estado de México es puntual en el sentido de que no se está revisando la corrección o regularidad en cuanto a los ceses.

Hay una parte donde se advierte, pero para efectos de establecer la diferencia, el que originalmente están adscritos a la regiduría cinco plazas de confianza y cómo fue la historia, cómo evolucionó esto hacia si se fueron, se redujeron el número de plazas, se redujo el número de plazas por las razones que sea.

Entonces, no se está viendo la parte relativa a estas razones, sino la circunstancia de que, si uno cuenta –más bien– con los elementos mínimos para poder realizar una función y en el contexto de cómo se encuentran los demás integrantes del municipio.

Coincido con el Magistrado Avante de que es muy importante reconocer a los municipios la posibilidad de que libremente puedan administrar sus recursos, las facultades normativas, orgánicas, técnicas, en fin, las políticas que establezcan entes municipales, en fin, y su desarrollo en los bandos municipales.

Pero es una cuestión que atiende precisamente a estos aspectos. Inclusive, si el tema es: esto no es competencia, no es competencia, bueno, pues la respuesta tiene que ser: "sí, sí se admite la competencia en estos casos porque tiene que ver con las condiciones para ejercer el derecho político-electoral. Y esa es la parte que se va a revisar.

Es como en los asuntos de posición guardada de violencia política hacia las mujeres por cuestiones de género en el JDC, o de este de la parte relativa al ejercicio del caso. El otro tema de si hay responsabilidad bueno, pues se verá en un procedimiento distinto.

En efecto, lo que no pudo pasar y me parece que lo que tenía muy claro el Tribunal Electoral del Estado de México es que iba a determinar si esos despidos, esas separaciones eran justificadas o no, y que iba a tener un efecto la resolución en cuanto a las personas que venían ocupando estas plazas; sino más bien en cuanto a la relación, a la conexión que tenía para poder ejercer el cargo. Esa era la materia que se estaba analizando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bien.

Me parece ser que este argumento, tal cual como se ha externado tanto por usted, como por el Magistrado Silva, aplicaría perfectamente tratándose de planteamientos que afectaran derechos político-electorales por circunstancias de una determinación administrativa.

Hemos insistido, nosotros no calificamos si estuvo bien o mal el tema de una responsabilidad administrativa; pero la razón por la que no se califica es porque no debemos hacerlo, porque es una consecuencia de una determinación administrativa y, por ello, en aquellos casos hemos dicho: "no tenemos competencia". Bueno, y así está fijada la jurisprudencia de la Superior y la leña jurisprudencial de manera muy clara. Pero no podemos abstraernos de esa parte.

Ciertamente la sentencia dice: "yo no me voy a ocupar de analizar si estuvo bien o mal el cese", eso sería ya una invasión directa a un acto emitido de otra naturaleza.

Pero por eso me parece ser que un tanto cuanto dramático, planteaba yo este ejemplo, del uso de documento falso; presentaron un documento falso, son cesados por haberlo, se les gira orden de aprehensión, son detenidos por el uso del documento falso y se dice:

¿aquí hubo una afectación del derecho político-electoral de la regidora porque el Ministerio Público los detuvo? No. La naturaleza es, no hay forma de separar la razón del cese de la competencia.

Por eso es que me parece ser que en un argumento prácticamente casi de pendiente resbaladiza, el Tribunal dice: "yo no me voy a pronunciar si estuvo bien o mal, pero voy a decir que estuvo mal porque se afectaron los derechos político-electorales". Esto no es posible.

Si existe una determinación conforme a derecho, por virtud de la cual se separó a determinados trabajadores, y esa corresponde a un entorno de legalidad, entonces, no hay afectación a derechos político- electorales, es consecuencia de la ley, esa es la aplicación de la ley.

Pero quisiera ser todavía un poquito más enfático en cómo hemos manejado dentro de la Sala el tema de la competencia.

El año pasado presenté yo igualmente a este Pleno un proyecto relacionado con el juicio ciudadano 20 y en ese asunto se llegó a la conclusión o se determinó el engrose del proyecto que yo había presentado a partir de que se consideró que no había competencia.

Pero esta situación que se dio es porque el órgano colegiado, el ayuntamiento, había tomado la determinación de disminuir de alguna forma la manera en la que desempeñaba sus funciones este ciudadano que acudió y la Sala determinó que, por la naturaleza del actor que había desplegado el ayuntamiento no había una cuestión de competencia o no se surtía la competencia en favor de la naturaleza electoral.

Si la afectación en aquel caso era directo al derecho político-electoral del ciudadano pues me parece que el argumento que ahora se emplea para decir que esto puede eventualmente afectar derecho político- electoral era aplicable en aquel caso, pero además en cualquier otro caso en el que podamos decir: vamos a pasar por alto la naturaleza de las razones por las cuales se tomó esta determinación y con esto concluyo, vuelvo a insistir, este mismo argumento aplicado a una responsabilidad administrativa diríamos: no me voy a ocupar de decir si estuvo bien o mal suspendido de sus funciones el regidor o la regidora, pero ciertamente hay una afectación al pago de su dieta y se debe salvaguardar el derecho político-electoral y, en consecuencia, se le debe cubrir la dieta.

Lo cierto está en que este argumento no sigue una lógica de respetar una determinación emitida en una materia distinta y este es el caso concreto, por eso es que creo que el Tribunal no podía pronunciarse sobre este tema porque es una cuestión laboral y por eso no puede presumir que en automático hay una afectación a los derechos político- electorales, lo que ocurre es que hay una consecuencia de una determinación ocurrida en una materia distinta a la electoral que materializa una afectación a los derechos de personas que trabajaban en el ayuntamiento, pero si esto se encuentra o no ajustado a derecho es materia de otro procedimiento y no podemos, sin conocer el contexto, determinar que hay una afectación a los derechos político-electorales porque esto implica prácticamente, o al menos desde mi lógica, presumir que no hay esa legalidad.

Por ello es que yo estoy convencido de que el Tribunal carecía de competencia para analizarlo desde esa óptica.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo solo voy a puntualizar un aspecto. Al margen de la responsabilidad laboral o administrativa o de la que fuese, de aquellos servidores que estaban trabajando para la regidora, esta no es la vulneración al derecho político-electoral, la vulneración al derecho político-electoral que puso el Tribunal Electoral es a partir de que estimó que se dejaba desprovista a la regidora de los recursos humanos que requería para poder ejercer su función.

Esta es la visión y la diferencia que yo encuentro en el criterio que sustentamos usted Magistrado Avante, con todo respeto y la de la voz.

Es cuanto.

No sé si habrá alguna otra intervención. Magistrado Silva. **Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, muy bien, gracias.

Sí, el tema es la competencia, esa es la cuestión que es materia de agravio, lo que representa la *litis* y a eso se circunscribe, puedo reconocer que si se hacen planteamientos diversos de que lo que se está haciendo valer concretamente consiste, no tiene competencia el Tribunal para conocer estas cuestiones.

Bueno, lo que se está dilucidando desde la perspectiva del derecho político-electoral de la regidora de que tenga los recursos materiales, eso es competencia electoral. Eso es la corrección de las conclusiones bueno, eso es un tema distinto y me parece que eso es lo que la parte en donde tendría que quedar, me parece, la posición del de la voz y, en

su caso, me parece que también he señalado como se está dando la discusión mayoritaria.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, usted también desea hacer uso de la voz, adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, gracias, Presidenta.

Y es que la mejor, digamos que la lectura que yo asumo de la sentencia y sí quisiera precisar esto para que no se entendiera que estamos teniendo una visión como parcial del tema, no es que la afectación a los derechos de las y los trabajadores se traduzca en la afectación a los derechos político-electorales, no.

Pero de cualquier forma tampoco está demostrado en autos que la trabadora o que la regidora no tenga personal a su cargo, eso tampoco está demostrado, ni siquiera está, es más, me pareciera ser que tenemos elementos para tener por demostrado exactamente lo contrario.

Aquí el punto es que lo que dijo el Tribunal es que debieron haberse realizado los movimientos para efecto de que tuviera el personal de confianza al igual que los otros regidores. Ojo, no se trata de esta circunstancia.

En aquel precedente que yo invocaba del JDC-20 precisamente, también era un problema en el cual se había reducido la plantilla de personal y en aquel momento, la mayoría del Pleno dijo que eso no era competencia, no hay competencia en materia electoral.

Aquí, en realidad, el Tribunal al momento de analizar y valorar este contexto, lo que dice es que hay un trato diferenciado y esta es la circunstancia, claramente puede existir un trato diferenciado, pero este trato diferenciado es porque los colaboradores que trabajaban en su equipo de trabajo resultaron responsables de alguna forma en el ámbito laboral y por ello es que se hizo, se les cesó en las funciones.

El Tribunal razona en la foja, estoy teniendo algunos problemas de conexión, pero el Tribunal razona que la afectación "se da por un trato diferenciado porque no tiene personal de confianza adscrito a su equipo de trabajo" y esto necesariamente me parece que no es, si atendemos a lo que señalaba usted misma Magistrada Presidenta, esto sí es una circunstancia que incide sobre la calidad de las y los trabajadores que están desempeñándose en la oficina de la regidora.

No es una circunstancia que incida, que se le impide desarrollar sus funciones, porque no tiene el personal adecuado o el personal suficiente para poder desempeñar sus funciones, sino que lo que se ponderó es que no se tenía la misma calidad del personal que se tenían de otros regidores a la que había impugnado.

Y esto sí, incluso dentro del propio análisis que se ha dado en otros asuntos, pues ya no cursa por un tema eminentemente electoral, sino incluso dentro de la propia demanda hay afirmaciones encaminadas a solicitar que se realicen pagos vencidos a colaboradoras y colaboradores de esta regidora. Eso no puede, de manera alguna, considerarse un tema electoral.

Por eso es que no, me parece ser poco conveniente para la justicia electoral el escindir o el intentar desatender a la naturaleza o las razones las cuales se tomó la determinación de hacer cesar en sus funciones a los trabajadores, pero ciertamente se vuelve un poco más complicado cuando la esencia misma de haber hecho cesar en sus funciones a estos trabajadores es lo que se está usando como argumento para decir que hay una afectación a los derechos político- electorales.

Y en este sentido, si esta es la afectación que se dio a las y los trabajadores, pues entonces esta es la causa eficiente de la afectación de los derechos político-electorales.

Dice el Tribunal, a foja 43, dice: "Esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para llevar a cabo el estudio de las causas, que según dicho de la responsable dieron originen al cese de la relación laboral de los servidores públicos de confianza, adscritos a la segunda regiduría o bien, si dicho despido se encuentra justificado o no, en virtud de que dicha circunstancia no es competencia de este Tribunal, dado

que en los medios de impugnación no se encuentra hipótesis relacionada con ese hecho.

Y dice: "empero, lo que aquí se está se está dilucidando es la afectación al derecho político-electoral de voto pasivo de la actora, derivado de un trato discriminatorio en relación con otros ediles que se encuentran en la misma posición".

Con independencia de las causas que originaron el cese de la relación laboral, los cuales pueden tener justificación laboral, lo que las responsables debieron proteger es el derecho de la actora de aceptar su encargo en condiciones de igualdad, en comparación con el resto de los ediles, no que no tuviera posibilidad o elementos para desempeñar sus funciones.

Por eso me atrevería a contradecir lo que usted señalaba Presidenta, es un tema que dice que hay un trato discriminatorio porque al producirse el cese de la relación laboral con los trabajadores de confianza asignados a la actora, lo procedente es que la autoridad pusiera, repusiera la cantidad de trabajadores que habían sido dados de baja y los asignara a la enjuiciante para que estuviera en las mismas condiciones laborales que el resto de los regidores que integran el Ayuntamiento.

Esto es, si no tengo yo dos trabajadores de confianza, esto es un trato discriminatorio, con independencia de las causas que yo haya señalado. Y aquí es a donde voy a este argumento, en el sentido de que ¿qué pasaría si esta causa es total y absolutamente justificada? O bien, si finalmente esta situación genera una afectación, incluso, a derechos laborales.

Dice página 48, último párrafo, y con esto concluyo: "en ese sentido, se pone de relieve que si bien la actora posee personal sindicalizado que le fuera asignado por la autoridad, merced al despido de sus trabajadoras de confianza, ello no significa que se le estén brindando condiciones igualitarias o equilibradas en relación a las condiciones de recursos humanos con las que laboran los demás integrantes del cabildo, dado que del cuadro inserto con antelación, se colige de forma clara que la Regiduría de la actora es la única que no cuenta con personal de confianza cuando los restantes integrantes del cabildo cuentan al menos con una persona de confianza".

Entonces ya no es que la Regidora no tenga personal para desempeñar sus funciones, es que no tiene personal de confianza.

Me parece ser que si esto no es una cuestión relacionada con la naturaleza del cese laboral, pues materialmente lo que se está vinculando en la parte ya ... Incluso, cito la última parte de la página 50.

Dice: "no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la enjuiciante en su escrito, señala que las ciudadanos A y B no les ha sido depositado el salario en sus cuentas bancarias desde los meses de mayo y junio, y que el menoscabo e incertidumbre general a las personas que integran su equipo de trabajo representa un acto discriminatorio y obstaculiza el ejercicio de sus derechos político- electorales".

Y aquí dice el Tribunal: "no obstante, este Tribunal no es competente para pronunciarse respecto a la retención de los salarios, en virtud de que estos temas escapan a la protección del derecho electoral".

La razón que se sigue en uno y en otro caso, sería total y absolutamente aplicable.

Pero ya en la parte dispositiva de la sentencia, o sea, lo que se ordenó por parte del Tribunal, es que restituir a la actora el derecho trasgredido a través del otorgamiento de la cantidad de personal de confianza en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes del cabildo, para ello deberá realizar las contrataciones de por lo menos dos trabajadores en la categoría de confianza mediante los procedimientos administrativos correspondientes.

Entonces va a tener las dos personas que ya se le habían dado sindicalizadas y las dos personas de confianza. Aquí la situación es si se trataba de una cuestión de igualdad y si esto cursaba por un tema de que se habían cesado por el ámbito laboral, pues entonces materialmente lo que se está haciendo es una (...) a sacar el ayuntamiento, esto correspondía no a que no pudiera desempeñar sus funciones sino a que los demás regidores tenían también trabajadores de confianza, este parámetro es el que yo al menos considero que no tiene asidero dentro del ámbito electoral y por ello es que yo

consideraría que no hay competencia, tal cual como el Tribunal lo reconoció y como ocurre.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente este punto uno del considerando séptimo de la sentencia impugnada me parece que es puntual en cuanto a lo que se distingue de lo que atañe a la materia electoral y lo que correspondería a la cuestión del derecho burocrático, entonces, me parece que esto es consecuencia de precisamente el carácter trascendental que tiene el derecho humano de acceso al cargo y la protección robusta que se lleva a cabo por los órganos jurisdiccionales por cuanto a proteger en toda su magnitud, en todas sus manifestaciones estos derechos político-electorales de base constitucional o base en el bloque de constitucionalidad y configuración legal.

Entonces, se vienen dando estas definiciones como ha ocurrido en otros aspectos del derecho electoral que se vienen dándole cobertura en medio de la tutela judicial efectiva y, en este caso, pues a través de este recurso, quizás las diferencias operen en razón de la interdependencia de los derechos.

Como ya no se puede ver tan sectorizado, tan segmentado un aspecto sino pues también la relación que tendría el ejercicio de un derecho con otros aspectos y que puede tocar; entonces es a los órganos jurisdiccionales a quienes les corresponde realizar y determinar de qué manera se garantiza, protege, respeta, inclusive promueve un derecho y a través de estas pautas interpretativas que se establecen en el artículo 1º de la Constitución Federal de la indivisibilidad y la interdependencia y ese, bueno, no sorprende el que se den este tipo de decisiones como es la que se está dando por el Tribunal Electoral del

Estado de México que tiene esta cobertura tan amplia de un derecho político-electoral como es el acceso al cargo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más, ah, perdón. Magistrado Avante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Presidenta.

Solo para terminar, es que estamos modificando la línea jurisprudencial de la Sala, ya no es solo el tema de reducción del personal lo que puede incidir en la materia electoral, sino el hecho de que no tengan la misma categoría que tenía o que tienen otros regidores, o sea, la materia electoral ya está abarcando incluso que las y los ciudadanos que colaboran con las y los regidores tengan la misma calidad que la de otros regidores.

Hasta allá estamos llevando la posibilidad de que se analice una violación a derechos político-electorales porque este es el caso, ciertamente tengo identificados aquí el precedente, el juicio ciudadano 98 de 2019 en el cual una destitución del presidente municipal, la sesión de Cabildo se citó por parte del Secretario y no se le permitió fungir al presidente municipal y la mayoría de este Pleno determinó que no se trataba de materia electoral, en el juicio ciudadano 99 de 2019 se redujo el personal de 14 personas a seis y de manera unánime decidimos que eso no se trataba de manera electoral.

En el juicio ciudadano 149 sobre un tema de la representación del ayuntamiento en la firma de convenios se dijo que no era materia electoral, en el juicio ciudadano 170, perdón, el juicio electoral 2 de manera unánime un tema de restricción de personal y se dijo que tampoco era materia electoral, en el juicio ciudadano 20 de 2020 la disminución de personal era de tres a uno y se dijo que no era materia electoral.

Ahora, esa era la línea jurisprudencial que estábamos caminando y ahora la modificación que se está dando es que el Tribunal señaló que hubo un trato diferenciado porque no tenían la misma calidad, reconocen la sentencia, como lo he señalado, que tenía personal a su cargo pero este personal no era de confianza, y lo que estamos diciendo es que hay afectación a derecho político-electoral porque no tengan la misma calidad, esta circunstancia es la que yo en lo particular sí me separo totalmente porque incluso no podríamos entrar a valorar aspectos tan concretos como que las regidurías tuvieran el mismo número de personal con la misma calidad, incluso, me parece ser que esto ya forma parte estrictamente de una cuestión laboral y de autoorganización del ayuntamiento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta, salvo el aspecto que corresponde al juicio electoral 7 del 2021 porque estoy en desacuerdo con el mismo y haciendo la precisamente de que en el juicio 32 del 2021 formulo un voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta, con excepción del juicio electoral 7/2021.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya en el expediente JDC-32 de este año; así mismo, le informo que el proyecto del juicio electoral 7 fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aquí, de la votación obtenida, en el juicio electoral 7 del 2021, propongo que, ante el criterio sostenido por la mayoría, la de la voz sea la encargada del engrose correspondiente por ser la suscrita quien está en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica y de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo.

Magistrada, únicamente anticipando que en su momento solicitaré que se emita un voto particular, por las razones del proyecto que había presentado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota tanto del voto particular del Magistrado Avante, como del voto aclaratorio que también anunció el Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva, no sé si usted está de acuerdo con la propuesta del engrose.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, con la propuesta para realizar el engrose.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 32 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución INE-CG-10/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena reponer el proceso de designación de la consejería propietaria de la fórmula 1 de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.

Tercero.- Se ordena al Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo que proceda en los términos precisados en el considerando octavo del presente fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 7 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 30 de este año promovido por Jorge Edgar Esquivel Mejía por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo 81 del Instituto Nacional Electoral relacionado con solicitudes planteadas por aspirantes a candidatos independientes a diputación federal por el principio de mayoría relativa con la finalidad de que se anule la etapa de apoyos ciudadanos.

Se propone calificar infundados los disensos al estimarse que las respuestas emitidas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, se encuentran ajustadas a derecho, porque a efecto de otorgar la calidad de candidato independiente, necesariamente se deben cumplir los requisitos previstos en el orden jurídico electoral, entre los cuales está lo relativo a la obtención del respaldo ciudadano.

Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal respecto de quienes pretendan competir como candidatos independientes contempla, entre otras cuestiones, comprobar a la autoridad administrativa electoral que se cuenta con el apoyo mínimo que mandata la Ley y a fin de poder contender con esta calidad.

Ante lo infundado de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 45 de este año, promovido por Héctor Martín García García, a fin de impugnar el acuerdo 81 de 2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por aspirantes a candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se propone calificar infundados los motivos de disenso planteados por la parte actora porque tal y como lo apuntó la responsable, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación ha resuelto que a fin de lograr la calidad de candidato independiente, es necesario cumplir con los requisitos relativos a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que la autoridad responsable, consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 48 y del juicio electoral ocho, ambos de 2021; el primero promovido por dos integrantes de la comunidad de Teremendo de los Reyes, del municipio de Morelia, Michoacán; el segundo, por la Comisaria ejidal e integrantes del Consejo de Vigilancia, a fin de impugnar el acuerdo plenario de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 51 y su acumulado, ambos de 2020, vinculados con la Elección de jefe de tenencia de esa comunidad.

Previa acumulación de los medios de impugnación, se propone sobreseer respecto de uno de los promoventes, en virtud de que no firmó el escrito de demanda.

En cuanto al fondo, los argumentos de los accionantes en los que manifiestan que se presentaron diversas irregularidades en la Elección de jefe de tenencia, estos se desestiman debido a que tales cuestiones no las formularon de manera oportuna, pese a que desde el pasado 30 de diciembre la autoridad responsable reconoció la validez de ese ejercicio democrático, lo cual les fue notificado el inmediato 4 de enero.

Por cuanto a la aducida Comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dejan a salvo los derechos de las ciudadanas.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Anticipo que votaré a favor de los proyectos que nos somete a consideración, Magistrada Presidenta.

Pero me quería referir en bloque a aquellos asuntos que estábamos proponiendo como Pleno, relacionados con la acreditación de requisitos de las y los candidatos independientes.

En los asuntos que sometí a su consideración hubo algunos de ellos y, en este caso, bueno, pues se plantea el JDC-30 y el JDC-45. Y también el Magistrado Silva somete a nuestra consideración alguno que veremos más adelante, el juicio ciudadano 28.

Lo importante es comunicar que estas decisiones tienen como lógica y como parámetro la certeza y es que no hay posibilidad de y esta es quizá una posición muy personal, cuando se da la oportunidad o la posibilidad de inaplicar reglas electorales es para dar o para dotar mayores condiciones de certeza.

El pilar sobre el que descansan esencialmente los procesos electorales de nuestro país y en el mundo, cursa por reglas conocidas, reglas que se aplican y que dan certeza a los procedimientos y resultados de las elecciones.

Y en el caso de las candidaturas independientes ciertamente, no lo he dicho solo aquí en el Pleno sino incluso también en foros académicos, es necesario hacer una reingeniería de la forma en que las candidaturas independientes están insertas en el sistema electoral mexicano, incluso, convivimos con muchos modelos, en la propia circunscripción tenemos modelos distintos, el federal, el de Colima, el de Hidalgo, Estado de

México, el de Michoacán que tienen cada uno sus particularidades, pero ciertamente atienden a un aspecto y es que, quien aspire a ser candidato independiente debe tener cierto respaldo en la ciudadanía para ser sometido como una opción que pudiera ser o que pudiera resultar electa en contraposición a los partidos políticos que tienen pues una organización, una base, tienen que acreditar ciertos requisitos para ser constituidos como tal, pero además como organizaciones de ciudadanos y así lo dispone la Constitución, su vocación principal es favorecer que los ciudadanos puedan ejercer el poder público mediante las elecciones.

La propuesta de que dadas las condiciones por la pandemia y por las condiciones particulares de funcionamiento de la aplicación y todo esto, se pudieran hacer demasiadas excepciones, me parece que generarían un estado de incertidumbre tal que convertiría a las candidaturas independientes en una fuente de incertidumbre al proceso y por ello es que en las propuestas que estamos sometiendo a consideración del Pleno, algunas aprobadas, otras que estamos discutiendo ahora, se sigue esta línea de que es necesario aplicar las reglas y que la propia autoridad debe haber realizado mecanismos o ha implementado mecanismos para evitar lo gravoso de estas reglas en la medida de lo posible, pero no hay tal forma en la pudiéramos como que inaplicar los requisitos para ser considerado candidata o candidato independiente porque esto afectaría directamente a la banda de flotación de los procesos electorales que necesariamente dan certeza.

Entonces, a las y los ciudadanos que acudieron a impugnar estas reglas y que señalan que esto está haciendo a partir de las circunstancias particulares de la pandemia y todo esto, complejo, pues ciertamente sería mucho más complejo si se atendiera a inaplicar o a dejar de aplicar reglas.

Pensemos, por ejemplo, que se dejaran de aplicar estas reglas necesarias para obtener respaldo ciudadano y que en la boleta tuviéramos 25 o 30 ciudadanos candidatos independientes sin advertir la existencia de un respaldo ciudadano o que se dejara sin efectos la aplicación y que esto complicara aún más la obtención del apoyo ciudadano.

Entonces, la lógica no es complicar o establecer normas más difíciles para que las y los ciudadanos, candidatas o candidatos independientes puedan acceder, sino es respetar las reglas que están dadas en el marco del proceso electoral y de alguna forma se han flexibilizado algunos criterios dentro del propio contexto de la pandemia y en este proceso electoral en particular.

Pero de eso a llegar a inaplicar las reglas por virtud de las cuales se pudiera acceder a contar con una representación ciudadana o con un apoyo ciudadano para efecto de respaldar esa candidatura, me parece que incluso no sería factible en el contexto de un proceso electoral en curso.

Por ello es que esto respalda o este el criterio que respalda las propuestas que han sido votadas anteriormente y que en este caso somete a nuestra consideración, usted Magistrada Presidenta y en obvio de repeticiones me referiré en mismos términos en el caso del juicio ciudadano 28 del Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en la materia de la impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en la materia de la impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48, y el juicio electoral 8, ambos del 2021, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral ST-JE-8/2021 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-48/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

Segundo.- Se sobresee el juicio electoral respecto de Juan Rodríguez Morales.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Cuarto.- La autoridad responsable deberá realizar las actuaciones precisadas en la última parte de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 25 de este año promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que revocó la calificación de su entrevista obtenida en el concurso para ocupar un cargo de vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2021 y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral que emitiera una nueva calificación.

En primer lugar, se proponen declarar infundados los agravios relativos al trato desigual y discriminatorio, así como la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la determinación en la calificación de la entrevista no implicó propiamente una distinción, exclusión o preferencia en perjuicio de la actora.

Tampoco quedó demostrado que la responsable hubiese pasado por alto que el Instituto Electoral local hubiese realizado acciones encaminadas a excluirla de integrar un cargo con un órgano desconcentrado municipal, a partir de su condición de mujer.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a que los servidores que le aplicaron la entrevista debieron excusarse, en tanto no fueron quienes emitieron una calificación respecto a las respuestas emitidas por la promovente.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio en el que la actora aduce que la ausencia de una defensoría pública en materia electoral no le permite contar con condiciones de igualdad entre las partes de la contienda de un litigio, puesto que su falta de establecimiento no implica, necesariamente, que la parte actora se encuentre indefensa y en desigualdad de condiciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 28 de este año, promovido por Jesús Gustavo Emilio Rangel, a fin de controvertir el acuerdo 81 de este año por el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a una diputación federal.

El actor refiere en su demanda que la responsable desestimó por completo el derecho que tienen las personas a la protección de la salud, al permitir el inicio y continuación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano durante el desarrollo de la emergencia sanitaria, siendo que debió ser suspendida.

Se propone calificar de infundados los agravios, ya que el actor parte de una premisa equivocada, en tanto que, para efectos de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la que aspira, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

En el proyecto, se sostiene que la Sala Superior de este Tribunal, sobre el juicio ciudadano 79 de este año, determinó que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país no implica que se les exima a los aspirantes a candidatos independientes de tal requisito.

Aunado a que la autoridad responsable ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo cuestionado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 31 promovido por Victoria Patiño Becerril en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 31 de este año.

La actora aduce que la resolución combatida no fue exhaustiva, ya que dejó de analizar la valoración curricular y la entrevista para poder acceder al cargo de vocal municipal.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios. A juicio de la ponencia fue correcto que la responsable determinara que la actora no acreditó, fehacientemente, contar con el requisito correspondiente al cargo de mando medio.

Se considera que el Tribunal local valoró adecuadamente las constancias con las que la actora pretendió acreditar los antecedentes laborales y académicos, inclusive realizó un requerimiento para examinar el puntaje otorgado y poder confrontarlo con las constancias.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad en el análisis de las entrevistas, se propone calificar dicho planteamiento como inoperante, toda vez que la enjuiciante se limitó a reiterar los planteamientos que expuso en vía de agravios en el Tribunal local, así como hace valer cuestiones novedosas.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 34 de 2021, promovido por Cándida Meza Juárez en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 24 de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que consideró a la actora inelegible para ocupar el cargo de Vocal Ejecutiva de la 30 Junta Municipal del Instituto Electoral local.

La pretensión de la promovente consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable y se le restituya en el cargo señalado, la cual se propone calificar de procedente porque en la legislación estatal para integrar alguno de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral se dispone que, entre otras cuestiones, no debe ocuparse un cargo como titular en alguna dependencia municipal, porque permite advertir que se refiere al momento de la designación, sin que esto especifique un ámbito temporal mayor.

Por ende, en aras de efectuar una interpretación más amplia y favorable al ejercicio del derecho de la enjuiciante, puede concluirse válidamente que como ella no ostentó el cargo municipal en el momento de la

designación efectuada por el órgano administrativo electoral local, entonces no hay razón legal para impedirle su desempeño como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal citada.

De ahí que se proponga revocar la sentencia controvertida para el efecto de que se le restituya a la actora en el nombramiento municipal electoral referido.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 4 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación cinco de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de México; mediante la cual confirmó la designación del ciudadano Raúl Salvador Nava Acosta como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan.

La petición del enjuiciante consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable para el efecto de que se le revoque a la persona señalada el nombramiento citado, ello bajo el argumento de que dicho ciudadano es parcial porque previamente a su designación, publicó tweets a favor de un precandidato a una diputación federal por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar, aunque por diferentes razones, el acto impugnado, ello porque independientemente de la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, de las constancias de autos no se acredita plenamente que el ciudadano denunciado haya publicado los *tweets* a partir de los cuales se le cuestiona su desempeño futuro como integrante de un órgano desconcentrado de la autoridad electoral.

En ese sentido, al no estar plenamente probada la conducta con base en la cual se demanda la invalidez de su designación, entonces no es posible analizar los planteamientos restantes de la parte actora.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Con una súplica, Presidenta, si pudiéramos tener un breve receso, únicamente para puntualizar un aspecto en relación con uno de los juicios que se ha dado cuenta. No sé si pudiéramos tener un receso de cinco minutos para efecto de plantearle algo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Magistrado Silva. Aprobado.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota de esto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, pues regresamos.

RECESO

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Estando de nueva cuenta reunidos, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda hacer constar el quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Le informo que siendo las veintidós horas con siete minutos, nuevamente hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, por tanto, se puede continuar válidamente con la sesión pública prevista para el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Bueno, habiendo concluido esta cuenta, no sé si ustedes, señores Magistrados, deseen hacer uso de la voz, porque los proyectos están a nuestra consideración.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Agradeciendo el receso que se me concedió para efecto de perfilar un aspecto en mi votación, conforme con todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 25 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en la parte que fue controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 34 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la última parte de esta resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año, se resuelve.

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas en el último considerando la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 53 de este año promovido por Octavio Samuel Alcántara Solís, aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local por el Distrito 35 con cabecera en Metepec, Estado de México, por conducto de Ana Karelia González Rosello, quien se ostenta como su representante legal, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local de esta anualidad por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Se propone sobreseer el juicio, toda vez que no es dable considerar que Ana Karelia González Rosello, quien se ostenta como representante legal de la Asociación Civil Atenco, se encuentre facultada para controvertir la sentencia impugnada que deriva de un juicio interpuesto por Octavio Samuel Alcántara Solís por carecer de interés jurídico.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 60 de este año, promovido por José Luis Salvatierra Santos en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral en ese estado en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JL-01/2021.

Se propone declarar improcedente el presente juicio, ya que la sentencia impugnada no corresponde a aquellos actos de los cuales esta Sala Regional esté expresamente facultada para conocer y resolver, ya que la materia de controversia en la sentencia combatida es de carácter estrictamente laboral.

Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 62 del presente año, promovido por Marco Antonio Pérez Filobello para impugnar el oficio 63 de 2021, a través del cual, el vocal ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México dio respuesta a su solicitud de aclaración relacionada con la garantía de audiencia para verificar los requisitos electrónicos de apoyo a la ciudadanía en relación con la obtención de una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se propone desechar la demanda por falta de definitividad en atención a que el acto impugnado, a través del cual se le dio respuesta a su solicitud de aclaración sobre la validez o invalidez de sus registros realizados durante el ejercicio de su garantía de audiencia no constituye un acto definitivo, ni firme que afecte de manera irreparable el derecho subjetivo del actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee este juicio ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60 de este año, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el presente juicio.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el presente juicio ciudadano.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las veintidos horas con trece minutos del día cuatro de marzo del dos mil veintiuno se levanta la Sesión Pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y todos tengan muy buenas noches.

